

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
ESCUELA DE POSGRADO



**Los principios bioéticos en el caso Ana Estrada y su legitimidad en el
derecho peruano**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN BIOÉTICA Y BIOJURÍDICA**

AUTOR

Jesus Alonso Tequen Diaz

ASESOR

Rosa de Jesus Sanchez Barragan

<https://orcid.org/0000-0002-7726-9775>

Chiclayo, 2026

**Los principios bioéticos en el caso Ana Estrada y su legitimidad en el
derecho peruano**

PRESENTADA POR

Jesus Alonso Tequen Diaz

A la Escuela de Posgrado de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el grado académico de

MAESTRO EN BIOÉTICA Y BIOJURÍDICA

APROBADA POR

Betty Sulmi Anaya de Pauta

PRESIDENTE

Marilia Sibebe Cortez Vidal

SECRETARIO

Rosa de Jesus Sanchez Barragan

VOCAL

Dedicatoria

A mi madre, Maximina Díaz Monteza por su confianza y amor incondicional en todo momento, por enseñarme el valor de actuar con honestidad y humildad, razón por la cual es mi mayor orgullo y un ejemplo a seguir.

Agradecimientos

A mi asesora temática, la Dra. Rosa De Jesús Sánchez Barragán, por el conocimiento brindado de forma constante, y el apoyo incondicional para la elaboración de esta investigación.

A la Mgtr. Betty Anaya De Pauta, por la confianza brindada en esta etapa académica, y por impulsarme a seguir trabajando con humildad y perseverancia, razón por la cual, es un gran ejemplo a seguir como profesional y persona.

Los Principios bioéticos en el caso Ana Estrada y su legitimidad en el derecho peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.tips Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
3	leyes.senado.gov.co Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo Trabajo del estudiante	<1%
7	Submitted to Universitat Oberta de Catalunya Trabajo del estudiante	<1%
8	Aguilar García, Miguel Ángel. RACISMO, XENOFOBIA Y DISCRIMINACIÓN POR RAZA Y/O CULTURA Y/O RELIGIÓN Publicación	<1%
9	Pía Poulett Bustamante-Barahona, Nicolás Matías Fuentes-Valdebenito. "La autonomía en la fertilidad: análisis personalista de los derechos sexuales y reproductivos desde una	<1%

Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos.....	14
Resultados y discusión.....	16
Conclusiones.....	31
Referencias.....	32

Resumen

El presente estudio tuvo como objetivo determinar la posible vulneración de los principios bioéticos personalista en las sentencias recaídas en los Expedientes 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 y N 14442 – 2021, esta última elevada en Consulta de fecha 22 de julio del 2022, en relación al proceso judicial seguido a la ciudadana peruana Ana Milagros Estrada Ugarte. y su legitimidad en el derecho peruano, Se realizó una investigación cualitativa de tipo descriptiva, en la que se hizo una revisión de las Sentencias de los expedientes en mención, y un análisis de los principios bioéticos a fin de poder verificar la posible vulneración de los mismos. Los resultados muestran que existe una vulneración de los principios bioéticos personalistas de defensa a la vida y libertad y responsabilidad; además, de ir en contra del ordenamiento jurídico peruano y de Tratados Internacionales.

Palabras clave: bioética, dignidad, principios bioéticos personalistas, eutanasia, legitimidad.

Abstract

The purpose of this study was to determine whether the bioethical principles of personalism were violated in the judgments rendered in Cases 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 and N 14442 – 2021, the latter of which was submitted for consultation on July 22, 2022, in relation to the legal proceedings against Peruvian citizen Ana Milagros Estrada Ugarte. and their legitimacy under Peruvian law, a descriptive qualitative study was conducted, which involved a review of the judgments in the aforementioned cases and an analysis of bioethical principles to verify any potential violations thereof. The results show that there is a violation of the personalist bioethical principles of the defense of life, liberty, and responsibility; furthermore, it contravenes the Peruvian legal system and international treaties.

Keywords: bioethics, dignity, personalist bioethical principles, euthanasia, legitimacy.

Introducción

El ordenamiento jurídico peruano protege la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural. Así lo regula el artículo 1 inc. 2 de la Constitución Política del Perú, los artículos 1 y 5 del Código Civil peruano y los tratados internacionales.

Asimismo, el artículo 112 del Código Penal peruano prohíbe la eutanasia consignándolo como delito por homicidio piadoso, tipificado como la acción de matar, por piedad, a un enfermo incurable que lo solicita de manera expresa y consciente para finalizar dolores intolerables. La pena privativa de libertad establecida para este acto no supera los tres años.

En este sentido, en Perú, el 31 de enero del 2020, la señora Ana Milagros Estrada Ugarte, quien padecía de polimiositis, enfermedad caracterizada por una debilidad muscular proximal y por la elevación de enzimas musculares séricas (Bravo. Rosales. Estacio. y Valeria. 2019), interpuso demanda de amparo ante el Poder Judicial, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, y solicitaba se le reconozca su derecho a morir, y se ordene a las entidades de salud la eutanasia y se respete su decisión.

El 22 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la señora Estrada, ordenando la inaplicación del artículo 112 del Código Penal y disponiendo que las entidades de salud brinden las facilidades necesarias para la práctica de la eutanasia; asimismo, tanto en primera como en segunda instancia se reconoció el acto de morir como un derecho fundamental, mediante interpretaciones que, según la crítica planteada, vulneraron principios y derechos fundamentales al no considerar la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual establece que las normas deben interpretarse en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento que reconoce la vida como un derecho inherente de la persona.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, nos planteamos como pregunta problema lo siguiente: ¿Cuáles serían los principios bioéticos vulnerados a través del caso Ana Estrada y su legitimidad en el derecho peruano? Para lo cual nos planteamos como objetivo general: Determinar los principios bioéticos vulnerados a través del proceso judicial de la Sra. Ana María Estrada Ugarte y su legitimidad en el derecho peruano. Para lo cual establecemos como objetivos específicos los siguientes: a) Analizar el tratamiento jurídico del proceso judicial de la Sra. Ana María Estrada Ugarte; b) Describir los principios bioéticos en relación al proceso judicial de la Sra. Ana María Estrada Ugarte; y c) Evaluar la legitimidad del fallo en el caso de la Sra. Ana María Estrada Ugarte en el derecho peruano.

La presente investigación se justificó en la necesidad de conocer el grado de vulneración de los principios bioéticos personalistas en el caso de la Sra. Ana María Estrada Ugarte y su

legitimidad en el ordenamiento jurídico peruano; esto permitirá al lector conocer como la bioética personalista por medio de sus principios constituye una herramienta de protección para la vida y la dignidad de las personas.

Revisión de literatura

Antecedentes:

Berrocal y Carrasco. (2023) tesis para obtener el grado académico de Maestro sostienen que la eutanasia debe ser reconocida como un derecho fundamental, debido al tipo de enfermedad que padecía Ana Milagros Estrada Ugarte.

El presente análisis se realizó sin tener en cuenta que la finalidad del Estado y la sociedad que es proteger la vida ser humano, conforme la Constitución y Declaración Universal de Derechos Humanos.

Peña. (2021). El presente trabajo es una tesis para obtener el grado de magister, mediante el cual se analiza la figura de eutanasia, y también, pone a conocimiento que a través del tiempo existe un debate entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte generando gran controversia entre distintos profesionales, postura que se toma desde una mala interpretación a morir con dignidad. Información que permitirá, en el presente trabajo, realizar un análisis crítico sobre las figuras antes mencionadas, y, además, podremos identificar que la eutanasia no es un derecho fundamental como se asegura el caso Ana Estrada, teniendo en cuenta la Constitución, Declaración Universal de derechos humanos y principios bioéticos personalistas.

Sgreccia. (1996), es un libro que nos permite conocer las definiciones de la bioética, de los principios bioéticos, eutanasia, etc.

Nos proporcionar información relevante para la investigación, debido a que comprendiendo esta doctrina se podrá realizar un debido análisis de la sentencia que se pretende investigar.

Sánchez. (2024), es un libro donde se profundiza el concepto de dignidad humana y el respeto del derecho a la vida y nos permitió profundizar en dichas categorías conceptuales.

Sánchez. y Vassallo. (2021), es un artículo mediante el cual se realiza un análisis al expediente N.º 00573_2020_0_1801_JR_DC_11, sobre el caso Ana Estrada, desde una perspectiva de la bioética, Información sumamente relevante ya que nos servirá como precedente para el desarrollo de la presente investigación, teniendo en cuenta que el fallo en mención vulnera la Constitución Política del Perú, y distintos tratados internacionales.

Chanamé. (2015), es un libro que nos permitió conocer lo regulado la cuarta disposición final y transitorias, de la Constitución Política del Perú, donde se establece que la “Interpretación de los derechos fundamentales, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas

materias ratificados por el Perú”. Información relevante para determinar que la sentencia de fecha 22 de febrero del 2021, del expediente N.º 00573_2020_0_1801_JR_DC_11, sobre el caso Ana Estrada vulnera nuestra carta Magna, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Trápaga. (2018), un documento que nos permitió obtener la definición del principio de la libertad y responsabilidad de la bioética personalista. Información relevante para la investigación que hemos desarrollado.

García. (2013), un artículo que nos permitió conocer la definición y fin de la bioética personalista, así como sus orígenes en los pensamientos de Santo Tomas de Aquino. Dicha información nos permitió realizar un análisis al fallo de la Sentencia en estudio.

Gómez. y Ojeda. (2014), el presente libro nos ha permitido conocer las definiciones de cuidados paliativos como alternativas médicas orientadas a disminuir el sufrimiento físico, psicológico y emocional de los pacientes con enfermedades graves o terminales. Esta información resulta relevante para la presente investigación, debido a que permite analizar opciones distintas a la eutanasia dentro del tratamiento digno de la persona humana.

Bases Teóricas

Para categorizar adecuadamente a las teorías que se tendrán en cuenta para el desarrollo de la presente investigación, se ha creído conveniente realizar el siguiente estudio. Así tenemos:

Teorías de la Bioética

Bioética Principialista

Modelo propuesto por Tom Beauchamp y James Childress que busca guiar decisiones médicas mediante principios prácticos. No parte de una antropología única, sino de normas aplicables a casos concretos. Sus principios son “prima facie”, es decir, no absolutos y pueden entrar en conflicto. Se centra en la toma de decisiones clínicas y en el equilibrio entre valores. Está estructurado en 4 principios de la bioética principialista:

- Principio de Autonomía: Respeto a las decisiones del paciente.
- Principio de Beneficencia: Actuar en beneficio del paciente.
- Principio de No maleficencia: No causar daño (primun non nocere).
- Principio de Justicia: Distribución equitativa de recursos y trato igualitario.

Bioética personalista

Corriente que coloca a la persona humana como centro y fin de la acción bioética, buscando su bien integral. Se fundamenta en una antropología ontológica donde la vida es el valor base. Elio Sgreccia es su principal exponente, quien integra razón y fe en la reflexión bioética.

Defiende una jerarquía de bienes y principios orientados a proteger la dignidad humana. Su enfoque rechaza el individualismo y promueve responsabilidad social. También está formado por 4 principios:

Principio de Defensa de la vida: La vida física es el valor fundamental, condición de todos los demás derechos.

Establece que la vida humana es el valor fundamental y previo a la libertad. Sin vida no hay ejercicio de derechos ni dignidad. Por ello, toda acción bioética debe protegerla desde su inicio hasta su fin natural. Si la libertad atenta contra la vida se autodestruye, pues pierde su fundamento.

Principio de Totalidad: El cuerpo es una unidad; un organismo corpóreo que debe ser protegido en su totalidad; sin embargo, se puede intervenir una parte para salvar el todo, para proteger la vida y la salud de la persona.

Principio de Libertad y responsabilidad: La libertad se orienta al bien propio y de los demás. Reconoce que la persona es libre, pero su libertad no es absoluta, sino orientada al bien propio, de otros y de la sociedad. Implica que cada decisión conlleva responsabilidad ética frente a la vida propia y ajena. No se puede separar libertad de responsabilidad, ya que hacerlo conduce a decisiones que pueden dañar la dignidad humana.

Principio de Sociabilidad y subsidiariedad: La persona vive en sociedad y debe ser apoyada solidariamente. La persona es el núcleo de la sociedad; razón por la cual, la organización social debe ayudar al perfeccionamiento de la persona, permitiéndole a la sociedad crecer respetando y salvaguardando los derechos de los ciudadanos.

Caso Ana Estrada: En el Perú, la eutanasia se encuentra regulada en el art. 112 del Código Penal como el delito de homicidio piadoso. Sin embargo, Ana Milagros Estrada Ugarte, quien padecía de polimiositis, interpuso una demanda Constitucional de Amparo ante el Poder Judicial solicitando la inaplicación del art. 112 del Código Penal y se le realice un procedimiento eutanásico alegando la vulneración de su derecho fundamental a morir. Posteriormente, mediante sentencia de primera y segunda instancia emitida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaran fundada en parte la demanda, reconociendo a la muerte como un derecho fundamental, vulnerando el art. 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, los artículos 1 y 5 del Código Civil, y diversos tratados internacionales.

Legitimidad: Este principio establece que “en su sentido fáctico y jurídico, cuando la fuerza y autoridad del poder constituyente en que descansa su decisión son reconocidas” (Hernández,

1988, p03). Podemos indicar que los actos de los gobernantes deben estar reafirmados por el poder constituyente originario.

Eutanasia: El termino eutanasia desde la etimología indica que “la palabra eutanasia deriva del griego eu (bueno) y tánatos (muerte). Distintos autores han estudiado esta figura, y cada uno ha generado su propia definición, según Torrado (2021) sostiene que es “aquella muerte que se produce de forma deliberada y directa para evitar una vida o un final de la vida con un sufrimiento insoportable.” (p.02), otros autores la definen como “provocar la muerte de otra persona, con o sin su consentimiento, para evitarle dolores o padecimientos físicos o morales, que se consideran insoportables” (Zarriaráin, 2020, p.03); las definiciones son distintas según el autor, pero cada uno hace énfasis en la interrupción de la vida del ser humano.

Materiales y métodos

La presente investigación se basará en el paradigma interpretativo. Para Castellanos (2020), este hace referencia a conocimientos procesados, en donde interactúan el sujeto y objeto con el fin de ahondar en las realidades tomando los datos de esta misma, que se encuentran establecidos en textos, bases de datos, todo ello es usado para llegar al entendimiento de lo que acontece a partir de una investigación ilustrada con procedimientos y técnicas documentales con uso de la interpretación.

Siendo desarrollada mediante el método cualitativo, dado que fue necesario estudiar las bases teóricas que sustentan nuestras categorías conceptuales referidas al expediente N.º 14442-2021-Lima. En este sentido, mediante el análisis documental de investigaciones científicas, normativas y jurisprudenciales, se recolectaron datos a través de la revisión de diversas fuentes bibliográficas, tales como: libros, tesis, artículos científicos bajo los lineamientos de la bioética y biojurídica, normativa y jurisprudencia en materia de final de la vida, las cuales fueron revisadas y estudiadas a fin de extraer la información relevante a nuestro objeto de estudio.

Según Esteban (2018) está orientada a descubrir y aportar nuevos conocimientos referentes al tema de estudio, lo que se centra principalmente en la expansión del conocimiento teórico, sin buscar una aplicación práctica inmediata.

Por consiguiente, la información fue categorizada, atendiendo a los objetivos planteados a fin de responder a los fines de la presente investigación.

Se utiliza las concepciones teóricas existentes para comprobar su verificación en la realidad. Se partió de analizar concepciones generales relacionadas con (explicar las variables según el problema de investigación) con la finalidad de generar un aporte a la doctrina y jurisprudencia nacional.

La aplicación de estos métodos se articula de manera coherente, lo cual nos permite obtener conceptos generales, describirlos, desarrollarlos, compararlos y sustentar las razones que fundamenten nuestra hipótesis. Esta tarea permitirá formular las propuestas (de criterios, normativas, de regulación, etc. cada uno analice lo que va a proponer con su tesis) que contribuyan a la solución de la problemática planteada. Posteriormente, a través de la síntesis se plantearon las conclusiones correspondientes.

En cuanto a las técnicas empleadas en este trabajo, se ha optado por el análisis documental, para Bernal (2010), “Es una técnica apoyada en fichas bibliográficas que tienen como intención examinar el material impreso” (p. 194); siendo este como el método más adecuado, el cual implica examinar bases de datos, archivos, libros, doctrinas y tesis. Asimismo, mediante

el uso de la herramienta de la Ficha del Estado de Arte, se han identificado y organizado diversas fuentes de investigación relacionadas con las categorías conceptuales del estudio. Esto ha permitido extraer conclusiones de cada tipo de fuente y formular una opinión crítica.

Resultados y discusión

En el presente apartado se analizaron las sentencias recaídas en los expedientes 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 y N° 14442 – 2021, esta última elevada en Consulta de fecha 22 de julio del 2022, en relación al proceso judicial seguido a la ciudadana peruana Ana Milagros Estrada Ugarte. Así como un análisis de los principios bioéticos vulnerado con las respectivas decisiones y la afectación a la legitimidad en el ordenamiento jurídico peruano.

I. El proceso judicial seguido a Ana Milagros Estrada Ugarte

En este apartado analizaremos las decisiones de los Magistrados en el proceso judicial seguido a Ana Milagros Estrada Ugarte

En Perú el derecho a la vida se encuentra regulado en el art. 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, además en los artículos 1 y 5 del Código Civil. El artículo 112 del Código Penal, penaliza la eutanasia mediante la figura del homicidio por piedad; sin embargo, Ana Milagros Estrada Ugarte, quien padecía una enfermedad autoinmune denominada, polimiositis que se “caracteriza clínicamente por debilidad muscular proximal, elevaciones de las enzimas musculares séricas” (Bravo. Rosales. Estacio. y Valeria, 2019), solicita mediante un proceso de amparo, se inaplique el artículo 112 del código penal peruano y se le aplique la eutanasia.

El caso es el siguiente, con fecha 31 de enero de 2020, Estrada Ugarte, interpuso una demanda Constitucional de Amparo ante el Poder Judicial, en contra del Ministerio de Salud – MINSA, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, Seguro Social de Salud – ESSALUD, solicitando: la inaplicación del art. 112 del Código Penal, a fin de que no existan sanciones penales y administrativas para los médicos que lo practiquen; se ordene a ESSALUD brindar las condiciones para el ejercicio de su derecho a la muerte en condiciones dignas; se ordene al Ministerios de Salud respetar su decisión y se establezca un plazo para la ejecución del procedimiento de eutanasia; se ordene a ESSALUD respetar su decisión y se establezcan plazos para realizar de dicho procedimiento; además se ordene al Ministerio de Salud emitir directiva que regule el proceso eutanásico para situaciones similares.

Los codemandados, se apersonan al proceso, señalando que el pedido de Estrada Ugarte no se sustentaba en alguna normativa peruana, y va en contra de derechos fundamentales amparados en el ordenamiento jurídico peruano, asimismo, indican que, estos organismos no se encuentran facultados para inaplicar una ley, o crear una norma, ya que esta facultad le pertenece al Poder Legislativo. Por otro, se advierte que la petición realizada se subsume en el delito regulado en el artículo 112 del Código Penal denominado homicidio piadoso, en el que

se establece que el que mata por piedad un enfermo incurable que lo solicita de forma expresa y consciente con la finalidad de acabar con dolores intolerables, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, Por estas razones, alegan que la presente demanda debe ser declarada infundada ya que no cumple los requisitos de procedencia.

Los Magistrados, señalan que el principio de dignidad de las personas con discapacidad, es un concepto que ha evolucionado y siempre es cambiante, en ese sentido consideran que la libertad de elegir entre varias alternativas sobre la propia vida y decisiones, a lo que se denomina “expresión de voluntad” es fundamento de la dignidad humana (Expediente N.º 14442_2021) sobre la dignidad humana (Aparisi, 2013, p.210), generando actos de discriminatorio para personas que no poseen dichas cualidades.

El Colegiado también precisa que, “el individuo es propietario de su libertad, pero nada lo hará menos libre que la pérdida de razón y consecuentemente, de su conciencia, respecto de esa libertad”, (Sentencia del expediente N.º 14442_2021-Lima), de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal el ser humano es reducido a sus cualidades entre ellas a la capacidad de razonar otorgándole mayor valor a la razón, estableciendo esta facultad como sustento de la dignidad del ser humano y los derechos que le corresponden. En este sentido, se realiza una vulneración de los derechos de Ana Milagros Estrada Ugarte, debido a que nunca perdió la conciencia, en ese orden de ideas, el Estado tenía la obligación de salvaguardar sus derechos.

También se realiza una interpretación del término conocido como “muerte digna”, ponderando la autonomía de las personas, donde los Magistrados señalan que “la muerte digna es un derecho derivado de la dignidad; derivado a su vez de la fase interna de autopercepción de la persona humana, a partir del uso de la decisión autónoma,” de conformidad con el fundamento 15.7 de la Stc. expediente N.º 14442_2021-Lima. Este tipo de interpretación dualistas de dignidad del ser humano, hace prevalecer la autonomía de la voluntad por encima del derecho a la vida, otorga la potestad para poder decidir que es morir con dignidad, desconociendo que la vida es el derecho que genera otros derechos y deberes, asimismo, el derecho a la vida se encuentra protegido en nuestro ordenamiento jurídico y diversos tratados internacionales.

Posteriormente, mediante la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N.º 6 de fecha 22 de febrero del 2021, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara “fundada en parte la demanda, al considerarse afectados los derechos a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de su personalidad y de la amenaza de no sufrir trato cruel es e inhumanos; en consecuencia, se inaplique el artículo 112 del Código Penal” de conformidad con el párrafo 26 de la Stc. Expediente N.º 14442_2021-Lima., y en

consecuencia se inaplique el art. 112 del Código Penal, para que no existan sanciones penales y administrativas para los médicos; se ordene a ESSALUD brindar las condiciones para el ejercicio de su derecho a la muerte en condiciones dignas; se ordene al Ministerios de Salud el respeto a su decisión; a través de La Comisión Interdisciplinaria de ESSALUD se elabore el plan y el protocolo para la ejecución del procedimiento eutanásico; improcedente el pedido de que el Ministerio de Salud establezca un una directiva para que regule el procedimiento médico de la eutanasia para casos similares.

Finalmente, debido a que las partes procesales no interponen recurso de apelación, la sentencia de primera instancia, se eleva al superior jerárquico, en Consulta con Expediente N.º 14442-2021-Lima, donde los magistrados con fecha 22 de julio del 2022 emitir su pronunciamiento y aprobaron en parte la sentencia consultada, contenida en la resolución número seis, confirmando el fallo de primera instancia del proceso judicial de Ana Milagros Estrada Ugarte. En consecuencia, los Magistrados realizan una interpretación de la dignidad de la persona utilizando corrientes dualistas y utilitaristas, ponderando a la autonomía de la voluntad por encima del derecho a la vida, permitiendo cosificar al ser humano, asimismo vulneran a diversas disipaciones legales nacionales e internacionales, y generan un retroceso en la doctrina referida a la dignidad de la persona.

Principio ético jurídico de la dignidad humana en el proceso de Ana Milagros Estrada Ugarte

El termino dignidad etimológicamente “proviene del latín dignitas, - átis, que significa “cualidad de digno, excelencia, realce” (Sánchez y Vasallo, 2021, p.14). Desde un inicio la figura de la dignidad del ser humano era entendida como aquel principio que hacía destacar a un determinado grupo de personas.

En la actualidad se define como la “eminencia o excelencia del ser humano, mediante una intensa participación en el más alto grado de ser, que lo constituye como un ser dotado de debitad y exigibilidad en relación a sí mismo y en relación con los demás” (Hervada, 2008, p.452), otros autores señalan que “la dignidad es un término que se aplica al hombre para señalar una peculiar calidad de ser, para sostener que es persona” (Aparisi, 2013, p.207), por otro lado “la dignidad seria el valor y el principio motor – objetivo y universal – que justifica al Estado y el adecuado soporte direccional de derechos” (Chavez-Fernandez, 2021, p.151). Como se aprecia, cualquiera que sea el autor siempre se nos da a entender que la dignidad es una facultad de la persona por con su condición de persona, además esta facultad no cambia, no disminuye y es igual para todos los seres humanos.

El principio de dignidad humana fue reconocido jurídicamente a mediados del siglo XX, con el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos humanos en 1948, fecha en la cual este principio fue positivizado, y se le otorga el reconocimiento de fundamento último del derecho. En la actualidad, el principio de la dignidad del ser humano, se encuentra regulado y salvaguardado en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que “la persona humana y su dignidad son el fin supremo del Estado y la Sociedad”

Por otro lado, países como Alemania regula esta figura desde el año 1949; la Constitución Alemana establece que: “la dignidad del hombre es inviolable. Respetarla y protegerla constituye una obligación de todo poder del Estado” (Aparisi, 2013, p.202), la Constitución española la regula desde 1950, en su artículo 19.1, sostiene que “la dignidad de la persona los derechos inviolables que le son inherentes... son fundamento del orden político y la paz social” (Aparisi, 2013, p.202); en Latinoamérica, Ecuador marco un hito histórico al regular la dignidad desde el año 1929, en el Perú la regula desde a través de la Constitución Política de 1993, en su artículo 1 que establece que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Generando una aceptación y la obligación de los Estados de salvaguardar esta figura.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, realizan su definición y señalan que el concepto de dignidad es dinámico y viene evolucionado, entendiéndose como “la libertad de la persona de elegir entre varias alternativas sobre su propia vida”, de conformidad con el fundamento décimo de la Sentencia del Expediente N.º 14442_2021-Lima, en la que se extrae como principio básico de la dignidad humana la autonomía de la voluntad de la persona, considerando que se puede disponer del cuerpo como si fuese un objeto, esta interpretación se genera desde una concepción dualista de la dignidad.

Por su parte en el fundamento 31 de la Sentencia del Expediente N.º 14442_2021 -Lima, se señalan que los dolores producto de su enfermedad afectan directamente a su condición humana y a su dignidad. “Frente a ello es un derecho el no sufrir ese dolor, sea por causa de un tercero, del Estado, de una situación estructural o de su salud”. En razón de lo manifestado podemos afirmar que efectivamente existe un derecho a no sufrir y por ello existen los denominados cuidados paliativos que constituyen la mejor herramienta jurídica para que el ser humano viva dignamente sin sufrimiento hasta el final de sus vidas. Por otro lado, estamos en desacuerdo cuando se afirma en la sentencia en mención, que la dignidad ha sido disminuida debido a las circunstancias que la persona está pasando. Como lo ha manifestado Santa María (2012) es “el

tipo de valor que posee la persona por ser fin” razón por la cual no depende de las condiciones físicas, psicológicas o sociales del individuo, sino de su propia condición de ser humano. En consecuencia, del análisis realizado por los Magistrados se evidencia la instrumentalización de la persona, basada en una corriente utilitarista, por la que la dignidad del ser humano dependería de las cualidades que se posea y no del propio ser persona.

Tenemos también que el fundamento 15.7 de la misma Sentencia se establece que, “la muerte digna es un derecho derivado de la dignidad; derivado a su vez de la fase interna de autopercepción de la persona humana, a partir del uso de la decisión autónoma”. Afirmación con la cual estamos en desacuerdo, debido a que nuevamente realizan su análisis desde una concepción utilitarista de la dignidad, otorgan mayor ponderación a la autonomía de la voluntad del sujeto; autores como Tarrado (2021) explican que, “el problema radica que la ausencia de una dimensión trascendente puede acabar favoreciendo la imposibilidad de encontrar sentido a la convivencia con el dolor, que pasa a considerarse generador de indignidad” (p.03). En consecuencia, en el presente caso, la verdadera muerte digna de la persona es el acompañamiento de la paciente y su familia en todas las etapas de la enfermedad, apoyándola con tratamiento alternativos como los cuidados paliativos, conforme a su derecho a la salud regulado en el art. 7 de la Constitución Política del Perú donde se establece que “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

Con respecto a la definición de la dignidad nuestro Tribunal Constitucional ha realizado diversas interpretaciones, reconociéndola como fundamento último del derecho, mediante la STC. N.º 2273_2005-PHC/TC, fundamento 5, donde se señala que “la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento”. Con este análisis, se puede afirmar que el Estado tiene como deber respetar la dignidad de las personas, porque no solo es principio del ser humano, sino que es el fundamento último para la ejecución de todo derecho, En ese sentido, el fallo emitido en el proceso judicial de Ana Milagros Estrada Ugarte va en contra de lo establecido no sólo de la norma positiva sino de nuestra propia jurisprudencia, lo que genera un retroceso en la defensa de la dignidad y derechos fundamentales.

Por otro lado, mediante la STC. N.º 10087_2005-PA/TC, en su fundamento 5, los Magistrados reconocen a la dignidad como un principio, señalando que “constituye un valor y

un principio constitucional portador de valores constitucionales”. Interpretación que ha sido obviada a través de la Sentencia emitida en el proceso judicial seguido a Estrada Ugarte, donde los magistrados han realizado una interpretación guiada por la corriente dualistas y utilitaristas de la dignidad, las cuales vulneran los derechos fundamentales de la demandante.

En ese mismo sentido, el mismo Tribunal Constitucional en la STC N.º 02273-2005-PHC/TC, en su fundamento 5, reconoce el valor supremo de la dignidad, indicando que “la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos”. Análisis que permite reafirmar que la dignidad es el fundamento último del derecho, y es deber del Estado protegerla. Sin embargo, la sentencia emitida va en contra de este mandato constitucional.

Conforme, a los párrafos anteriores podemos ir concluyendo que “la dignidad radica en la naturaleza racional o espiritual, que es lo que proporciona la intensidad y la perfección del ser más altas que el resto de los seres del mundo animal” (Hervada, 2008. p.452), es inherente de los seres humanos por el simple hecho de ser seres humanos, no disminuye o cambia según su condición o cualidades del sujeto. En ese sentido, el análisis realizado por los Magistrados del Poder Judicial demuestra un desconocimiento de la definición y alcances de la dignidad del ser humano, y las diversas interpretaciones que se han realizado en la jurisprudencia, desde corrientes dualistas y utilitarista de la dignidad, muestran una vulneración a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la Sra. Ana Milagros Estrada Ugarte, incumpliendo los deberes del Estado que ponen en riesgo su propia existencia.

El Proceso judicial seguido a Ana Milagros Estrada Ugarte y el derecho a la vida

La vida es el “primer derecho que asiste a toda persona y que constituye la base de todos los demás derechos” (Sánchez y Vasallo, 2021, p.167), la doctrina lo reconoce como un derecho natural “cuyo título no es la voluntad del hombre, sino la naturaleza humana, y cuya medida es la naturaleza del hombre o la naturaleza de las cosas” (Hervada, 2011, p.90), este derecho natural es inherente a todo ser humano. Posteriormente, este derecho natural, ha sido positivizado en nuestro sistema de justicia, debido a que se encuentra regulado y amparado por nuestras leyes, como la Carta Magna, convirtiéndolo en un derecho fundamental de la persona; estos “derechos fundamentales son atributos esenciales que inicialmente han sido conquistados política y posteriormente reconocidos jurídicamente, tanto en el ámbito internacional como nacional” (Calderón. 2021. p.02); razón por la cual, el Estado peruano tiene la obligación de proteger este derecho.

En el ordenamiento jurídico peruano, la vida se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 1, donde establece que toda persona tiene derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, otorgándole una protección de nivel constitucional; asimismo, el artículo 1 del Código Civil peruano, señala que “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”, disposiciones donde se positivizan el derecho a la vida de la persona y establecen el deber del Estado de proteger el derecho a la vida de todas las personas independientemente de las condiciones que posea.

En el proceso judicial iniciado por Estrada Ugarte se solicita la inaplicación del art. 112 del Código Penal, para que no existan sanciones penales y administrativas para los médicos que lo practiquen el procedimiento eutanásico. Sin embargo, al considerarse la vida como un derecho fundamental, obtiene la característica de ser irrenunciable, conforme lo establece el art. 5 del Código Civil donde se establece que “el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6”. Razón por la cual, la vida de Estrada Ugarte no podría sufrir limitaciones algunas.

Por su parte los magistrados, en la Sentencia del Expediente. N.º 14442_2021-Lima, en su fundamento decimo, sostiene que “vivir no es un deber, ser libre si lo es y por eso, una persona puede proyectar su vida y también su muerte”. Sin embargo, este tipo de análisis se realiza desde una concepción dualista de la dignidad del ser humano, y ponen por encima del derecho a la vida, el derecho a la libertad que se manifiesta mediante la autonomía de la voluntad, generando una indefensión de los derechos fundamentales de la peticionada Estrada Ugarte.

Los Magistrados, mediante la Sentencia del 22 de julio del 2022 contenida la Consulta con Expediente N.º 14442-2021-Lima, mediante resolución número seis “aprobaron en parte la Sentencia consultada”, confirmando el fallo de primera instancia del proceso judicial seguido a Estrada Ugarte. Sin embargo, al momento de emitir su fallo no toman en cuenta la cuarta disposición final y transitorias de la Constitución Política del Perú donde se establece que “la interpretación de las normas reguladas en la Constitución se realiza en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Acuerdos internacionales; disposiciones que salvaguardar el derecho a la vida del ser humano. Generando una vulneración de los derechos fundamentales y un incumplimiento de sus deberes como Estado.

Es preciso señalar que el propio Tribunal Constitucional, en diversa jurisprudencia habla del derecho a la vida, así tenemos la Sentencia del Expediente N.º 02488-2002-HC/TC-Piura, que en su fundamento 10, establecen que “los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos; por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente”. Mandato con el cual se establece que el derecho a la vida debe prevalecer siempre, y es obligación del Estado velar por esa protección; sin embargo, mediante el fallo emitido en el caso Estrada Ugarte, los Magistrados hacen caso omiso a la jurisprudencia sobre este derecho y generan una vulneración al derecho fundamental a la vida.

Además, conviene precisar que el procedimiento eutanásico, es el “acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente, aunque sea por voluntad propia o a petición de sus familiares” (Sánchez y Vasallo, 2021, p.176). En ese sentido, la pretensión de la Sra. Ana Milagros Estrada Ugarte ante el poder judicial trasgrede el derecho a la vida, va en contra de nuestro ordenamiento jurídico y del deber del Estado de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos a pesar de que, lo soliciten haciendo un mal uso de su autonomía de la voluntad y derecho a la libertad.

Conforme se ha expuesto, queda claro la vida, conforme a la doctrina, es un derecho natural inherente a la persona por su condición de ser humano; por otro lado, también está considerado como un derecho fundamental regulado en nuestro derecho nacional y diversos tratados internacionales, y se caracteriza por ser irrenunciable, entonces no se puede disponer de la misma, además, el Estado peruano está obligado a salvaguardar este derecho en concordancia con leyes, y tratados internacionales; sin embargo, mediante el fallo los Magistrados han incumplido con la ley y jurisprudencia existente, generando una vulneración a los derechos fundamentales de la demandante y una omisión de sus deberes constitucionales.

II. Los principios bioéticos en el caso de Ana Milagros Estrada Ugarte

En este apartado estudiaremos la corriente de la bioética que se define como el “análisis racional de los problemas morales ligados a la biomedicina y de su vinculación con el ámbito del derecho y de las ciencias humanas” (Sgreccia, 1995, p.35), centrándonos en la bioética personalista, con sus principios sobre: defensa a la vida, de libertad y responsabilidad, de totalidad o terapéutica, sociabilidad y subsidiariedad, que permitirá el análisis de la sentencia emitida en el proceso judicial de Estrada Ugarte.

Principio personalista de protección a la vida en el Caso de Ana Milagros Estrada Ugarte

Cuando nos referimos a la corriente bioética personalista, tenemos que precisar que este pensamiento tiene como fuente el pensamiento de Santo Tomas de Aquino, que se sustenta en el respeto al ser humano y su dignidad. Entre sus principios se encuentra el principio de defensa a la vida física donde se “destaca que la vida física, corpórea, es el valor fundamental de la persona porque la persona no puede existir si no es un cuerpo” (García, 2013, p.03), autores como Sgreccia (1996) sostienen que “la vida corporal, física, del hombre no representa algo extrínseco a la persona, sino que representa el valor fundamental de la persona misma”. En consecuencia, mediante este principio se entiende que, el cuerpo y la vida física del ser humano no son meros accesorios; por el contrario, constituye el valor intrínseco y esencial de la persona.

Dentro de los principios personalistas, existe una jerarquía, siendo el principio de protección a la vida, el de mayor nivel y “antecede a todos los demás, ya que la vida corporal-física del hombre no es algo extrínseco a la persona: es el valor fundamental de la persona misma” (Trapaga, 2018, p.4); razón por la cual, este principio se encuentra en concordancia con el derecho a la vida regulado en el art. 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, y Tratados internacionales, que le otorgan protección a la vida de la persona.

Conforme se expone, el principio personalista de defensa a la vida busca proteger la vida y el cuerpo de todo ser humano debido a que es la condición esencial para poder gozar de los demás derechos y deberes; por tanto, no se podría disponer de la vida o el cuerpo del ser humano. Sin embargo, en el proceso judicial iniciado por Estrada Ugarte, se declaró fundada en parte la petición, debido a que los jueces consideraron que se le estaba afectando “los derechos a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de su personalidad y amenaza de sufrir tratos crueles e inhumanos” de conformidad con el fundamento con el párrafo 27 de la Sentencia en Consulta con Expediente N.º 14442-2021-Lima. Sin embargo, esta interpretación se realiza desde las corrientes dualista de la dignidad del ser humano, que dan mayor valor a la autonomía de la voluntad, y permiten elegir en qué momento se puede proceder con dar fin a la vida de las personas.

También en el fundamento decimo de la misma Sentencia se establece que “vivir no es un deber, ser libre si lo es y por eso una persona puede proyectar su vida y también su muerte”. En ese sentido, explican desde corrientes dualitas y utilitaristas, que todo ser humano podría decidir sobre su propia vida, sin tener en cuenta que este tipo de doctrinas cosifican al ser humano y

generan discriminación entre las personas. Asimismo, los jueces otorgan mayor ponderación a la libertad por encima de la propia vida; autores como García (2013) sostienen que “la vida llega anteriormente a la libertad, por eso, cuando la libertad suprime a la vida es una libertad que se suprime a sí misma” (p.2), lo que permite entender que la vida es la generadora de todos los derechos del ser humano y por eso merece ser protegida por el ser humano y el Estado.

De igual forma en el fundamento 15.6 de la Sentencia en Consulta se afirma que “ningún derecho es absoluto, incluso el derecho a la vida puede tener excepciones, tan cierto es, que por ejemplo en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran reguladas, la legítima defensa, el aborto terapéutico, y la pena de muerte para el delito de traición a la patria”. Interpretación con la cual estamos en desacuerdo, debido a que el hecho de que se encuentren reguladas no las convierte en instituciones jurídicas idóneas que no trasgredan la dignidad y el derecho a la vida del ser humano, estas figuras no son el sustento para la práctica de la eutanasia en nuestro Estado.

Por otro lado, en el de conformidad con fundamento 15.7, el Colegiado sostiene que “si existe el derecho a la dignidad al momento de morir o morir con dignidad como parte del derecho de la dignidad que acompaña al ser humano”. Argumentación que ha servido para sustentar la eliminación de la vida de Estrada Ugarte, considerando la inadecuada calidad de vida que tenía la demandante. Sin embargo, esta interpretación proviene de una corriente utilitarista y reduce al ser humano a una cosa; asimismo la calidad de vida dependerá “de la escala de valores por la que cada individuo ha optado más o menos libremente y de los recursos emocionales personales de cada uno” (Aparisi, 2013, p.214), el concepto de calidad de vida es subjetivo y al final permitirá vulnerar derechos a los seres humanos.

Conviene precisar que el párrafo 26 de la Sentencia del Expediente N.º 14442_2021-Lima, ordena la inaplicación del art. 112 del Código Penal, para que no existan sanciones penales y administrativas para los médicos que practiquen el procedimiento eutanásico; se ordene a ESSALUD brindar las condiciones para el ejercicio de su derecho a la muerte en condiciones dignas. Sustentando su decisión en corrientes dualistas y utilitaristas de la dignidad del ser humano, y desconociendo la corriente de la bioética personalista y su principio de defensa de la vida donde se establece que “el respeto de la vida, así como su defensa y promoción, representan el primer imperativo ético del hombre para consigo mismo y para con los demás” (Sgreccia, 1996, p.154), generando un estado de indefensión para Estrada Ugarte y una vulneración de sus derechos fundamentales.

Por último, conviene concluir que la Sentencia emitida por los Magistrados, se sustenta en una interpretación desde las corrientes dualistas y utilitaristas de la dignidad del ser humano, y establecen que el ser humano puede ejercer sus derechos dependiendo de las circunstancias que

ostente, hasta poder interrumpir su propia vida, reduciendo al ser humano a un objeto de derecho; y generan actos de discriminación. Sin embargo, a pesar de que la corriente de la bioética personalista es aceptada en la doctrina del derecho, los Magistrados del Tribunal Constitucional no la utilizaron para su interpretación, análisis y protección de la dignidad y derechos de Ana Milagros Estrada Ugarte, generando así una transgresión del principio personalista de defensa de la vida.

Principio personalista de Libertad y Responsabilidad en el caso de Ana Milagros Estrada Ugarte

El principio de la bioética personalista sobre libertad y responsabilidad establece que el ser humano “es libre para conseguir el bien de sí mismo y el bien de otras personas y de todo el mundo” (García, 2013, p.2), debe entenderse que la libertad que poseen los seres humanos debe tener como finalidad deben buscar siempre el bien común. Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico la libertad está regulada como un derecho fundamental en el artículo 2, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Este principio se define como “un poder inherente a la persona, radicado en la razón y en la voluntad; es la capacidad de actuar o no actuar, de ejecutar acciones deliberadas” (Trapaga, 2018, p.4) y debido a su naturaleza se considera “como fuente y origen del acto ético” (Sgreccia, 1996, p.163), en otras palabras, las decisiones del ser humano deben buscar el bien de uno mismo, y también tiene que buscar el bien para las personas a nuestro alrededor, así como el mundo que nos rodea.

Los fundamentos de los magistrados es que “la libertad, consagrada en nuestra Constitución, es inherente al ser humano y la libertad significa autonomía de tomar decisiones, incluso la de vivir”, de conformidad con el fundamento decimo de la Sentencia del Expediente N.º 14442_2021-Lima. En el presente análisis se le otorga mayor valor a la libertad de la persona y nuevamente utilizan la corriente dualista de la dignidad donde se sostiene que “la reducción moderna de la dignidad a la racionalidad, independencia o autonomía de la voluntad” (Aparisi, 2013, p.210). Razón por la cual, nos encontramos en desacuerdo con la presente interpretación, debido a que como señala el presente principio, la libertad del ser humano se tiene que ejecutar con la responsabilidad, buscando no solo el bien de unos mismo, sino también el bien de su familia y de la propia sociedad.

El Colegiado señala que “la muerte digna es un derecho derivado de la dignidad, derivado a su vez de la fase interna de autopercepción de la persona humana, a partir del uso de la decisión autónoma” de conformidad con el fundamento 15.7 de la Sentencia del Expediente N.º 14442_2021-Lima. Interpretación realizada desde la corriente dualista de la dignidad del ser humano que hace prevalecer la racionalidad y la autonomía de la voluntad de Estrada Ugarte, permitiendo hacer uso de estas facultades sin responsabilidad generando una vulneración del art. 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, artículo 5 del Código Civil, que salvaguarda el derecho a la vida y la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, el art. 7 de la Carta Magna que regula el derecho a la salud.

Conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, el fallo emitido por los Jueces del Poder Judicial en el expediente en estudio sobre la Consulta no es acorde con la normativa nacional e internacional. Además, va en contra de su propia jurisprudencia como la STC 0537-2006-AA, emitida por el mismo Tribunal Constitucional que señala que “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona”. Por estas consideraciones la Sentencia emitida en el caso de Estrada Ugarte trasgrede el principio personalista de libertad y responsabilidad.

Los Magistrados al declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Estrada Ugarte, realizan interpretaciones desde las corrientes dualista y utilitaristas de la dignidad del ser humano, demostrando un desconocimiento de la bioética personalista y su principio sobre libertad y responsabilidad, donde se establece que “para ser libres, se requiere estar vivos, y por esto la vida es la condición indispensable, para que todos y cada uno de nosotros podamos ejercer la libertad” (Sgreccia, 1996, p.154), en este sentido, la decisión tomada por la demandante no busca el bien común, y va en contra de su propia integridad, razón por la cual, se generó una transgresión del principio personalista de libertad y responsabilidad.

III. La legitimidad del fallo en el caso de Ana Milagros Estrada Ugarte en concordancia con la normativa peruana

En el presente apartado se analizarán los fallos en los Expedientes N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, y N.º 14442_2021-Lima, emitidos en el proceso judicial seguido a favor de la Sra. Ana Milagros Estrada Ugarte; en relación con la temática de la eutanasia.

La eutanasia en el sistema jurídico peruano e internacional

Holanda fue el primer país en regular la eutanasia y el suicidio asistido en 2002, aunque estas prácticas ya se realizaban desde años anteriores. Con el tiempo, la eutanasia se amplió a casos de enfermedades crónicas y psicológicas, generando críticas por la poca fiscalización estatal (Feijo, 2021; Hendin, 2020). Posteriormente, Bélgica, Luxemburgo y España también aprobaron normas similares, lo que ha generado debates sobre la protección de la dignidad y la vida humana.

En América, Estados Unidos regula el suicidio asistido en algunos estados desde 1997 y Canadá desde 2016. En América Latina, Colombia fue el primer país en admitir la eutanasia, regulándola formalmente en 2015 bajo requisitos como enfermedad terminal y consentimiento libre. Ecuador aprobó la muerte asistida en 2024 mediante una decisión de su Corte Constitucional, y Uruguay la legalizó en 2025 para pacientes con sufrimientos insoportables o enfermedades terminales. Estos casos han generado discusión sobre el deber del Estado de proteger la vida humana y los derechos fundamentales.

En Perú, pese a que la doctrina y el derecho positivo salvaguarda el derecho a la vida, existen iniciativas legislativas que buscan la despenalización de la eutanasia, como fue el proyecto de Ley N.º 6976_2020_CR, del congresista Gino Acosta que no tuvo aprobación.

Sin embargo, no podemos dejar de lado la Sentencia contenida en el expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, y posteriormente con Expediente N.º 14442_2021-Lima, emitida en el proceso de Ana Milagros Estrada Ugarte, donde los jueces autorizaron la práctica de la eutanasia, justificando su realización en la interpretación de la dignidad del ser humano como el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Conforme se ha señalado, en el Estado peruano no se encuentra regulada la figura de la eutanasia; sin embargo, Ana Milagros Estrada Ugarte formula su acción de amparo, a pesar de que nuestra justicia regula el supuesto de hecho como un delito, conforme al art. 112 del Código Penal que regula el homicidio piadoso, pero a pesar de ello, mediante la sentencia de fecha 22/02/2022, contenida en la Consulta del Expediente N.º 14442_2021_Lima, los Magistrados del Poder Judicial, aceptan la pretensión de Sra. Ana Milagros Estrada Ugarte, amparados en corrientes dualista y utilitarias de la dignidad del ser humano, vulnerando principios bioéticos, derechos fundamentales, leyes nacionales, leyes constitucionales, y tratados internacionales, generando también actos discriminatorios, y el precedente para que distintas personas en el mismo supuesto de hecho soliciten la misma práctica, a pesar de que el Estado peruano tiene como deber de proteger la vida y dignidad del ser humano.

En esta línea de ideas, el fallo emitido por los Magistrados del Poder Judicial vulnera normas de derecho positivo y natural, e incumplen con los deberes del Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por otro lado, también tenían precisar otras opciones para poder ayudar a Ana Milagros Estrada Ugarte como la práctica de cuidados paliativos “que busca mitigar el sufrimiento e integrar, de forma holística, todos los aspectos del ser: físicos, psico-sociales y espirituales” (Santacruz, 2020, p.01). Por último, los Magistrados han generado un precedente negativo para que otras personas en la misma condición formulen la misma petición ante el poder judicial.

La legitimidad de la sentencia emitida en el caso de Ana Milagros Estrada Ugarte

En esta última parte, se hablará sobre la improcedencia de la demanda de amparo formulada por Ana Milagros Estrada Ugarte, debido a que no ha cumplido con los presupuestos procesales, que se entienden como requisitos indispensables para que el proceso judicial sea válido y la sentencia no se encuentre inmersa en causales de nulidad.

Cuando nos referimos a la acción de amparo el art. 37 del Código Procesal Constitucional, establece que los derechos protegidos alcanzan a lo enumerados en el art. 2 y todos los demás reconocidos en nuestra Carta Magna. En ese sentido, el derecho invocado por Ana Milagros Estrada Ugarte, el derecho a morir, no se encuentra regulado en esta ley o tras disposiciones legales. Razón por la cual, el proceso de amparo no se encontraba conforme a su finalidad, y la sentencia debió ser declarada improcedente o infundada.

Por otro lado conviene precisar, que el proceso de amparo formulado por la Sra. Ana Milagros Estrada Ugarte, no se ha ceñido a lo establecido en los requisitos de procedencia, “de acuerdo al artículo 1 referido a la finalidad de los procesos constitucionales, estos buscan proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza” (Sánchez y Vasallo, 2021, p.170), finalidad que no se cumplirá nunca en la presente proceso, asimismo, dentro de las causales de improcedencia establecidos en el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que “los hechos y petitorio de la demanda que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Por otro lado, el supuesto de hecho del caso en mención se subsume en el art. 112 del Código Penal vigente que regula el tipo penal de homicidio piadoso donde se establece que “el que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”. En ese sentido, el proceso de amparo no es la vía idónea, y debió ser declarado improcedente.

Por otro lado, el art. 5 del Código Procesal Constitucional, establece causales de improcedencia, señalando que los “hechos y petitorio de la demanda que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”, en ese sentido, nuevamente se puede determinar que la acción de amparo formulada por la demandante contenía serias omisiones procesales que el juzgado debió advertir, y en el auto de calificación tenía que ser declarado improcedente.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, podemos determinar que, el proceso judicial y la Sentencia emitida en el Expediente N.º 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, y posteriormente con Expediente N.º 14442_2021-Lima por los Magistrados del poder judicial en el proceso judicial seguido a favor de Estrada Ugarte se encontraba inmersa en causales de improcedencia que se debieron advertir en la etapa correspondiente, asimismo, se pudo advertir un desconocimiento de la finalidad de este recurso invocado, y un incumplimiento de los deberes de los Magistrados al momento de decidir en un proceso judicial, hechos que vulneran el derecho fundamental a un debido proceso, y el deber de los Magistrados de dirigir el proceso respetando los requisitos procesales y leyes vigentes.

Conclusiones

En el caso de Ana Milagros Estrada Ugarte, los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente reconocieron el derecho a morir mediante la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, que tipifica la eutanasia como homicidio piadoso. Esta decisión se sustentó en una interpretación dualista y utilitarista de la dignidad humana, lo que, según el presente estudio, resulta contrario a los artículos 1 y 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, al artículo 5 del Código Civil y a diversos tratados internacionales que protegen el derecho a la vida.

El análisis realizado desde la bioética personalista permitió identificar la vulneración de los principios de defensa de la vida y de libertad y responsabilidad. El primero reconoce a la vida física como el valor fundamental de la persona y condición para el ejercicio de los demás derechos; mientras que el segundo establece que la libertad no es absoluta, sino orientada al bien propio, de los demás y de la sociedad.

Asimismo, se concluye que la demanda de amparo presentada por Ana Milagros Estrada Ugarte carecía de legitimidad procesal, debido a que no cumplía con los presupuestos establecidos en los artículos 1, 7 y 37 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, el órgano jurisdiccional debió advertir dichas omisiones y declarar improcedente o infundada la demanda.

Finalmente, la sentencia emitida en el caso Ana Estrada generó una controversia jurídica, ética y constitucional en el ordenamiento peruano, al priorizar la autonomía de la voluntad sobre la protección de la vida humana, apartándose de los principios de la bioética personalista y del deber del Estado de garantizar la defensa de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

Referencias

Libros:

- Aparisi, A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. En cuadernos de bioetica. Vol. XXIV/2.
- Chanamé, R. (2015). La Constitución comentada. Volumen 1. Novena edición. Perú: Ediciones Legales.
- Gómez, M. y Ojeda, M. (2014). Cuidados paliativos y control de síntomas. Séptima edición. Uruguay.
- Hendin, H. (2020). Seducidos por la muerte, médicos, pacientes y suicidio asistido. Madrid: Mercurio Editorial.
- Hervada, J. (1996). Historia de la ciencia de derecho natural. 3 edición. España. EUNSA.
- Hervada, J. (2008). Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho, Pamplona. EUNSA.
- Hervada, J. (2011). ¿Qué es el derecho? la moderna respuesta del realismo jurídico una introducción al derecho. 3 edición. España: EUNSA.
- Sánchez, R. (2024). Objeción de conciencia, dignidad humana y vida humana: Presupuesto y análisis a la luz de las sentencias del TEDH y de la CIDH. Valencia: Tirant lo blanch.
- Santa María, R. (2012). Dignidad humana y “Nuevos Derechos” una confrontación con el derecho peruano. Perú: Palestra.
- Sgreccia, E. (1996). Manual de bioética. México: Ed. Diana.

Recursos Electrónicos:

- Bátiz, J. (2023). ¡Cuídame así! Decálogo para morir bien. Madrid. Recuperado de file:///C:/Users/hp/Downloads/Cuidadme-asi-Digital_Final.pdf
- Bravo, K., Rosales, A., Estacio, V., y Valeria, F. (2019). “Polimitosis factores de riesgo diagnóstico y tratamiento”. Revista Científica Mundo de la investigación y el conocimiento. Vol. 3. Editorial Saberes del Conocimiento. Recuperado de [file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-PolimiosisFactoresDeRiesgoDiagnosticoDiferencial-7402121%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-PolimiosisFactoresDeRiesgoDiagnosticoDiferencial-7402121%20(5).pdf)
- Burítica, E. (2023). Eutanasia, suicidio asistido y derechos: un estudio jurisprudencial comparado. Colombia. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/27758-Texto%20del%20art%C3%ADculo-110292-1-10-20231128.pdf>
- Calderón, A. (2021). Los derechos fundamentales. Perú. Recuperado de <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/11/SUPLEMENTO-47-CH.pdf>

- Ceballos, C. (2022). Limitación de esfuerzos terapéuticos en pacientes terminales: Artículo de revisión. Ecuador. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LimitacionDeEsfuerzosTerapeuticosEnPacientesTermin-9042821.pdf>
- Escobar, E. y Escobar, L. (2010). Principales corrientes filosóficas en bioética. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Corrientes%20principales%20.pdf>
- Feijoo, J. (2021). Estudio Médico-Legal De La Evolución Legislativa De La Eutanasia En España Y En Otros Países. España. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47440/TFG-M2107.pdf>
- García, J. (2013). Bioética Personalista y Bioética Principialista. Perspectivas. Vol. XXIV. España. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Bioetica%20personalista%20y%20principialista.pdf>
- Hincapie, J., y Medina, M. (2019). “Bioética: teorías y principios”. Enseñanza transversal en bioética y derecho. Primera edición. México. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Teori%CC%81as%20Bioetica%20.pdf>
- Sánchez, R., y Vassallo, L (2021). “Caso Ana Estrada reflexiones biojurídicas en torno a la eutanasia y el llamado derecho a morir”. Apuntes de Bioética. Perú. Recuperado de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/639/1185>
- Torrado, M. (2021). Eutanasia: una perspectiva psicológica. España. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-Eutanasia-8562234.pdf>
- Naciones Unidas (2015) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Valls, R. (2015). El concepto de la dignidad de la persona. España. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122029.pdf>.
- Trapaga, M. (2018). La bioética y sus principios al alcance del médico en su práctica diaria. Recuperado de <https://www.medigraphic.com/pdfs/imi/imi-2018/imi182c.pdf>
- Zurriarán, G. (2020). Eutanasia: “medicina” del deseo. Perú. Recuperado de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/374/848>
- Santacruz, J. y Martínez, L. (2020). Cuidados paliativos: conceptos básicos. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/212-Texto%20del%20art%C3%ADculo->

[2986-2-10-20220321.pdf](#)

Tesis:

Berrocal, C. y Carrasco A. (2023). Eutanasia Y El Derecho A La Vida En La Constitución Política Peruana. Perú. Recuperado de <https://repositorio.upsjb.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/a73d97b8-8a9d-4b41-8ead-30e03bebd5e5/content>

Nandar, L. (2022). Toma De Decisiones En El Contexto De Muerte Digna Desde Los Principios Bioéticos De Autonomía Y Beneficencia A La Práctica Clínica. Colombia. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/64092/TRABAJO%20DE%20GRADO%20LEIDY%20NANDAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña, K: (2021). Perspectiva del derecho fundamental a la dignidad humana respecto al derecho a una muerte digna. caso Ana Estrada Ugarte. Perú. Recuperado de <http://repositorio.ucp.edu.pe:8080/server/api/core/bitstreams/605be0ec-fda3-4dc4-bfbb-a851c6d574e6/content>

Yael, M. (2023). Eutanasia y suicidio asistido: la asistencia para morir desde la perspectiva de enfermería. Argentina. Recuperado de <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec:8080/bitstream/10469/20061/2/TFLACS O-2023MYA.pdf>

Gil, L. (2023). Desarrollo bioético y normativo de la eutanasia en Colombia: de la despenalización del homicidio por piedad a la eutanasia en pacientes con condiciones no terminales. Perú. Recuperado de <https://repositorio.unbosque.edu.co/server/api/core/bitstreams/361f141b-4686-4908-aaf9-ddaff83bcf8b/content>

BBC New Mundo (2025). Uruguay aprueba la eutanasia: en que otros países de América Latina se permite. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/articles/c2em7xdp01wo>

Sentencia:

Corte Suprema de Justicia. (2021). Exp. 14442-2021. Perú.

Corte Superior de Justicia, (2020). Exp. 00573-2020-0-1801-JR-DC-11. Perú.

Tribunal Constitucional, (2005). Exp. 10087_2005_PA/TC. Perú.

Tribunal Constitucional, (2005). Exp. 02273_2005_PHC/TC. Perú.

Tribunal Constitucional, (2002). Exp. 02488_2002_HC/TC. Perú.

Tribunal Constitucional, (2006). Exp. 00537_2006_AA/TC. Perú.

Ley:

Congreso de la Republica. (2025). Constitución Política del Perú. Perú.

Congreso de la Republica. (2025). Código Procesal Constitucional. Perú.

Congreso de la Republica. (2025). Código Civil. Perú.

Congreso de la Republica. (2025). Código Penal. Perú.